

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la Señora Juez la presente demanda digital para revisión. Sírvese proveer.

Auto No. 1522

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado:	76001-3110-004-2022-00220-00
Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante:	MARIA ELSY CERON CRUZ
Titular del acto jurídico:	JACOB CERON CRUZ
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho por reparto, la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS y del estudio de la misma se evidencia que no se ajusta a los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. así como a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, por lo que la misma se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte actora, para que proceda a subsanar las falencias que a continuación se advierten:

1.- En virtud del artículo 82 numeral 5º del C.G.P., es necesario que la parte demandante, indique con CLARIDAD, y no de forma general sino CONCRETA, , qué apoyos requiere el señor Jacob Cerón Cruz y para cuál o cuáles actos jurídicos ESPECÍFICOS y DETERMINADOS con respecto del predio con matrícula inmobiliaria 370-919539 puesto que administrar el bien es diferente de venderlo; la Ley 1996 de 2019 en ningún caso permite que la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona, independientemente de los apoyos que dicho sujeto requiera. Así las cosas, se debe adecuar en el sentido que se le imparta el apoyo para la asistencia que se solicita respecto a la “representación legal” del señor JACOB CERON CRUZ para los asuntos que requiere frente al bien del que es propietario, desconociendo la presunción de capacidad que recae sobre ella en virtud del nuevo paradigma establecido para las personas discapacitadas. Debe indicar cuales son los derechos afectados del señor Jacob Cerón Cruz que deben ser protegidos por este despacho judicial con este trámite. – art. 54 de la Ley 1996/19.

2.- En consonancia con lo anterior se deben ajustar las pretensiones de la demanda a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 que regula el proceso de adjudicación judicial de apoyos, En las pretensiones debe indicar el tiempo en el cual se requiere la Adjudicación

Judicial de Apoyos para el señor Jacob Cerón Cruz en concordancia.

3.- Deberá aportar un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, este debe tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona y sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico, para así determinar esos momentos de lucidez que manifiestan en los hechos de la demanda, este informe es independiente de la valoración de apoyos solicitada, la cual se concedera en la admisión de la demanda.

4.-En estrecha relación con lo anterior, las pretensiones deben acoplarse a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, como quiera que dicha normatividad estipuló la figura de apoyos para la realización de actos jurídicos, entendidos estos como *“toda manifestación de la voluntad y preferencias de una persona encaminada a producir efectos jurídicos”* (artículo 3 numeral 1º), luego entonces lo relativo al **CUIDADO PERSONAL** pregonado en el libelo petitorio no tiene vocación de prosperidad puesto que no es un acto jurídico que produzca efectos de la misma naturaleza, sino que es una labor que se desprende de la relación parental y/o de confianza que se ostenta frente a la titular del acto jurídico, no requiriendo designación judicial para que la misma sea prestada, como sí ocurre con lo relativo al trámite del bien inmueble con matrícula Inmobiliaria 370-919539, el cual deberá ajustarse, de ser el caso, teniendo en cuenta lo puntualizado en el numeral anterior, pues para este cuidado no requiere especial apoyo, lo que si ocurre para el acompañamiento en cuanto a su salud.

5.-Se debe indicar en la demanda que personas y familiares cercanos incluyendo todos sus hermanos pueden ejercer o estar interesadas en asumir la labor de prestar la Adjudicación Judicial de Apoyos que requiere el señor Jacob Cerón Cruz, indicando de manera CLARA, PRECISA y CONGRUENTE; Las mencionadas personas, se deben identificar con su parentesco, nombres completos, dirección física, electrónica y número de teléfono puesto que serán llamados a comparecer a fin de determinar quién es la más idónea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS interpuesta por la señora MARIA ELSY CERON CRUZ en favor del Señor JACOB CERON CRUZ.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar

lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado ALEJANDRO GALLEGU GUERRERO identificada con C.C. 1.144.052.586, Portadora de la T.P. N° 254.459 del C.S.J. en representación de la señora MARIA ELSY CERON CRUZ en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

La juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Agosto 9 de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b37d017a35db626a23cfff6d89f93f7cbb0e95f4d1b65967fa988652d7839b9**

Documento generado en 08/08/2022 12:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>